

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 54

Fecha Estado: 21/04/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220180050400	Ordinario	NELSON ALIRIO POVEDA RAMIREZ	HEREDEROS INDETERMINADOS DE GLORIA AMPARO LEAL VALETTA	Decreta Nulidad PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	20/04/2021		
05615400300220190110000	Ejecutivo Singular	BANCOOMEVA	LUIS FERNANDO ARENAS LADINO	Auto que ordena emplazamiento PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	20/04/2021		
05615400300220210019100	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	MARIA CARMENZA MONTOYA SANCHEZ	Auto que libra mandamiento de pago PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	20/04/2021		
05615400300220210019600	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	GRACIELA LOURDES GOMEZ RAMIREZ	Auto que libra mandamiento de pago PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	20/04/2021		
05615400300220210019700	Ejecutivo Singular	AGROMILENIO S.A.	MAURICIO LOAIZA GARCIA	Auto que libra mandamiento de pago PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	20/04/2021		
05615400300220210019900	Monitorio puro	LIBARDO ANDRES ALVAREZ RESTREPO	HUGO ALBERTO CARDONA	Auto que inadmite demanda PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	20/04/2021		
05615400300220210030400	Tutelas	LOLILUZ CARMONA RAMIREZ	SALUD TOTAL EPS	Auto admite demanda ABRIL 20 ADMITE	20/04/2021	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 21/04/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ARMANDO GALVIS PETRO
SECRETARIO (A)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, abril veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AGROMILENIO S.A..
DEMANDADO	MAURICIO LOAIZA GARCIA Y CRISTIAN LOAIZA CORREA
RADICADO:	05 615 40 03 002 2021-00197 00
INTERLOCUTORIO	602
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 82 y 424 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado es claro, expreso y exigible, se accederá a librar mandamiento ejecutivo en la forma solicitada por la parte demandante,

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a **MAURICIO LOAIZA GARCIA C.C. 75032133 Y CRISTIAN LOAIZA CORREA C.C. 1053783212**, que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, cancele a la sociedad **AGROMILENIO S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

a) La suma de **\$13´906.833**, correspondiente al pagaré No. 2996, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa equivalente a una y media veces que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día **29 de febrero de 2020**, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

b) La suma de **\$417.204**, correspondiente a los intereses de plazo contenidos en el título valor presentado al cobro.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, previniéndole que cuentan con el término de cinco (05) días para pagar o diez (10) para proponer excepciones para lo cual se le hace entrega de copia de la demanda y anexos. En el evento de hacer uso de las prerrogativas contempladas en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, deberá informarse el modo como se enteró del canal digital para efecto de notificaciones de los demandados y presentará las evidencias correspondientes.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado OMAR JOSE ORTEGA FLOREZ, para actuar en representación judicial de la entidad demandante, en su calidad de primer suplente del gerente.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, abril veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AGROMILENIO S.A..
DEMANDADO	MAURICIO LOAIZA GARCIA Y OTRO
RADICADO:	05 615 40 03 002 2021-00197 00
INTERLOCUTORIO	603
ASUNTO:	ORDENA MEDIDA CAUTELAR

Como quiera que la petición de medidas cautelares se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 599 del CGP, la misma será atendida, en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

1. DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO de los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-21372 Y 200-98848, inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, de propiedad del aquí demandado MAURICIO LOAIZA GARCIA C.C. 75032133. Líbrese oficio y remítase por secretaría; no obstante, la parte interesada deberá cancelar en la Oficina de Registro, los respectivos derechos de inscripción.

2. Decretar el embargo y retención de los dineros que se encuentren en cuenta de ahorros, corrientes, CDT, títulos de valorización o cualquier otro producto financiero que posee el señor MAURICIO LOAIZA GARCIA C.C. 75032133 y CRISTIAN LOAIZA CORREA C.C. 1053783212, en los establecimientos bancarios BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR y COLPATRIA.

La medida se limita en la suma de \$20´000.000

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 47 No. 60-50 oficina 204
e-mail rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co
Rionegro, Antioquia, 20 de abril de 2021
Teléfono 5322058
Oficio No. 481

Señor

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

Manizales

Proceso: Ejecutivo
Demandante: AGROMILENIO S.A..
NII 804010412-0
Demandado: MAURICIO LOAIZA GARCIA C.C. 75032133
CRISTIAN LOAIZA CORREA C.C.
1053783212Radicado: 05615 40 03 002 2021-0019700

Por medio del presente le informo que mediante auto de la fecha, este Despacho decreto el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-21372 Y 100-98848, inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, de propiedad del aquí demandado MAURICIO LOAIZA GARCIA C.C. 75032133.

El inmueble se ubica en la carrera 10 C No. 51-16 / 10C No. 51-16/51-20 Urbanización Villahermosa y en la carrera 10 75E -02 Urbanización La Carolia, respectivamente.

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 47 No. 60-50 oficina 204
e-mail rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co
Rionegro, Antioquia, 20 de abril de 2021
Teléfono 5322058
Oficio No. 471

Señores

BANCOLOMBIA
BANCO DE BOGOTA
BANCO AGRARIO
BANCO DAVIVIENDA
BANCO POPULAR
COLPATRIA

Proceso: Ejecutivo
Demandante: AGROMILENIO S.A..
NII 804010412-0
Demandado: MAURICIO LOAIZA GARCIA C.C. 75032133
CRISTIAN LOAIZA CORREA C.C.1053783212
Radicado: 05615 40 03 002 2021-0019700

Por medio del presente le informo que mediante auto de la fecha, este Despacho decreto el embargo y retención de los dineros que se encuentren en cuenta de ahorros, corrientes, CDT, títulos de valorización o cualquier otro producto financiero que posee el señor MAURICIO LOAIZA GARCIA C.C. 75032133 y CRISTIAN LOAIZA CORREA C.C. 1053783212, en esa entidad.

Dicha medida se limita en la suma de \$20´000.000

Motivo por el cual se le solicita efectué las retenciones del caso y disponga el envío de dichos dineros a favor del demandante mediante consignación

en la cuenta de depósitos judiciales número 056152041002 de este Juzgado
en el Banco Agrario.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Armando Galvis Petro', written in a cursive style.

ARMANDO GALVIS PETRO
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Rionegro Ant., abril veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO NÚMERO	085 SUSTANCIATORIO
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOOMEVA
DEMANDADO	LUIS FERNANDO ARENAS
RADICADO	05615 40 03 002 2019-01100 00
PROCEDENCIA	REPARTO
ASUNTO	Ordena emplazar

Se incorpora al expediente el memorial presentado en la fecha la apoderada judicial de la parte pretensora,¹ en el que informa sobre la imposibilidad de notificar al demandado en el canal digital antes enunciado.

Por lo anterior y en vista a que no se ha hecho posible notificar a la parte demandada en las direcciones registradas en el expediente, el Juzgado en los términos del artículo 108 del C. G. del P., concordado con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, dispone su emplazamiento. No obstante, se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, oficiosamente por este Juzgado, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

01^a

¹ https://etbcj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EXrvfoN2d9RKIU9_UkrCgXoBj-TjRbyHvwW5FcuuIg80ow?e=j89IHc



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, abril veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONFIAR
DEMANDADO	MARIA DEL CARMEN MONTOYA SANCHEZ Y ESTEBAN PATIÑO ACEVEDO
RADICADO:	05 615 40 03 002 2021-00191 00
INTERLOCUTORIO	600
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 82 y 424 del Código General del Proceso, teniendo en cuanto que las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado son claras, expresas y exigibles, se accederá a librar mandamiento ejecutivo en la forma solicitada por la parte demandante,

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a los señores **MARIA DEL CARMEN MONTOYA SANCHEZ Y ESTEBAN PATIÑO ACEVEDO**, que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, cancele a la **COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR**, las siguientes sumas:

- a. La suma **\$8´387.978**, por concepto de capital adeudado al pagaré No. 02- 30003071.
- b. Los intereses moratorios liquidados sobre el capital adeudado, desde el **02 de diciembre de 2019**, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, conforme a lo que pauta el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.-

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, previniéndole que cuentan con el término de cinco (05) días para pagar o diez (10) para proponer excepciones para lo cual se le hace entrega de copia de la demanda y anexos.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado REIDY ANDREY PERDOMO VIDARTE, para actuar en representación de la COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR, como endosatario en procuración.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, abril veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONFIAR
DEMANDADO	MARIA DEL CARMEN MONTOYA Y OTRO
RADICADO:	05 615 40 03 002 2021-00191 00
INTERLOCUTORIO	601
ASUNTO:	ORDENA MEDIDA CAUTELAR

Como quiera que la petición de medidas cautelares se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 599 del CGP, la misma será atendida, en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

Decretar el embargo y retención del 30% del salario y demás prestaciones sociales devengadas por ESTEBAN PATIÑO ACEVEDO, identificado con CC. 1040047180 al servicio de la empresa C.I. FLORES EL CAPIRO S.A.. Ofíciase al cajero pagador informando la medida aquí decretada.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-50 oficina 203

E-mail csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rionegro, Antioquia, abril 20 de 2021

Teléfono 5322058

Oficio No. 479

Señor
Cajero Pagador
C.I. FLORES EL CAPIRO S.A

<u>Proceso:</u>	Ejecutivo
Demandante:	CONFIAR NIT. 8909813951
Demandado:	ESTEBAN PATIÑO ACEVEDO C.C. 1040047180
Radicado	056154003002-2021-00191 00

Señor pagador, por medio del presente le informo que mediante auto de la fecha, este Despacho DECRETO EL EMBARGO Y RETENCION previa de 30% del salario y prestaciones sociales que devengue el aquí demandado ESTEBAN PATIÑO ACEVEDO, identificado con CC. 1040047180 al servicio de la empresa C.I. FLORES EL CAPIRO S.A., como empleado de esa entidad.

Motivo por el cual se le solicita efectué las retenciones del caso y disponga el envío de dichos dineros a favor del demandante mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales número 056152041002 de este Juzgado en el Banco Agrario de Rionegro Antioquia, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales (artículo 593 del código General del Proceso).

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, abril veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COTRAFA
DEMANDADO	GRACIELA LOURDES GOMEZ RAMIREZ
RADICADO:	05 615 40 03 002 2021-00191 00
INTERLOCUTORIO	600
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 82 y 424 del Código General del Proceso, teniendo en cuanto que las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado son claras, expresas y exigibles, se accederá a librar mandamiento ejecutivo en la forma solicitada por la parte demandante,

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a la señora **GRACIELA LOURDES GOMEZ RAMIREZ**, que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, cancele a la **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA**, las siguientes sumas:

- a. La suma **\$7'597.859**, por concepto de capital adeudado al pagaré No. **056000741**,
- b. Los intereses moratorios liquidados sobre el capital adeudado, desde el **22 de junio de 2020**, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, conforme a lo que pauta el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.-

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, previniéndole que cuentan con el término de cinco (05) días para pagar o diez (10) para

proponer excepciones para lo cual se le hace entrega de copia de la demanda y anexos.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado MARIA CRISTINA URREA CORREA, para actuar en representación de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, como abogada designada de la entidad endosataria en procuración, ASESORIAS JURIDICAS INTEGRALES DE ANTIOQUIA SAS

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, abril veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COTRAFA
DEMANDADO	MARIA DEL CARMEN MONTOYA Y OTRO
RADICADO:	05 615 40 03 002 2021-00191 00
INTERLOCUTORIO	601
ASUNTO:	ORDENA MEDIDA CAUTELAR

Como quiera que la petición de medidas cautelares se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 599 del CGP, la misma será atendida, en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

Decretar el embargo y retención del 30% de la asignación pensional de la demandada GRACIELA LOURDES GOMEZ RAMIREZ, identificado con CC. 39431895 por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. Ofíciase al cajero pagador informando la medida aquí decretada.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-50 oficina 203

E-mail csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rionegro, Antioquia, abril 20 de 2021

Teléfono 5322058

Oficio No. 480

Señor

Cajero Pagador

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Proceso: Ejecutivo
Demandante: COTRAFA
NIT. 890.901.176-3
Demandado: GRACIELA LOURDES GOMEZ RAMIREZ
C.C. 39431895
Radicado 056154003002-2021-00191 00

Señor pagador, por medio del presente le informo que mediante auto de la fecha, este Despacho DECRETO EL EMBARGO Y RETENCION previa de 30% de la pensión que percibe la aquí demandada GRACIELA LOURDES GOMEZ RAMIREZ, identificado con CC. 39431895 de esa entidad.

Motivo por el cual se le solicita efectué las retenciones del caso y disponga el envío de dichos dineros a favor del demandante mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales número 056152041002 de este Juzgado en el Banco Agrario de Rionegro Antioquia, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales (artículo 593 del código General del Proceso).

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO

Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, abril veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	MONITORIO
DEMANDANTE	LIBARDO ANDRES ALVAREZ RESTREPO
DEMANDADO	HUGO ALBERTO CARDENAS
RADICADO:	05 615 40 03 002 2021-00199 00
INTERLOCUTORIO	604
ASUNTO:	INADMITE

Como quiera que la presente demanda no cumple con los requisitos del artículo 82 del C. G. del P. y el Decreto 806 de 2020, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda a efecto que la parte pretensora cumpla con los siguientes requisitos dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia por estados electrónicos, so pena de rechazo:

- 1- Dirá el domicilio del demandado. (Art. 82 regla 2 y 420 In. 2 del C. G. del P)
- 2- Teniendo en cuenta que la pretensión de pago, según lo narrado en los hechos de la demanda, se deriva de un contrato de compraventa de un vehículo automotor, se indicará si este se encuentra resuelto o rescindido, aportando las pruebas que se tengan al respecto. Lo anterior, teniendo en cuenta que el contrato de compraventa por esencia, es bilateral; esto es, crea derechos y obligaciones para ambas partes. (Art. 82 regla 5 C. G. del P)
- 3- Narrará los hechos que sustentan la pretensión de pago, referente al negocio jurídico que genera la obligación que se persigue, identificando las características de dicho negocio jurídico. (Art. 82 regla 5 y 420 Num. 4 del C. G. del P)
- 4- Señalará el motivo por el que en el acápite de competencia se enuncia que esta se determina, además de otros factores, el domicilio del demandante.
- 5- Indicará el momento a partir del cual se hizo exigible la pretensión de pago exigida en la demanda. (Art. 419 C. G. del P:)

- 6- Mencionará si el contrato de compraventa del vehículo de que hablan los hechos de la demanda, se encuentra por escrito. En caso afirmativo, aportará un ejemplar del mismo.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro Ant., abril veinte (20) de dos mil veinte (2021)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	NELSON ALIRIO POVEDA
DEMANDADO	HEREDERO GLORIA AMPARO LEAL
RADICADO	05615 40 03 001 2018-00504 00
PROCEDENCIA	REPARTO
ASUNTO	Decreta nulidad y ordena citar
AUTO NÚMERO	081 SUSTANCIACIÓN

Una vez suspendida la audiencia de que trata el artículo 372 del C. G. del P., se hace preciso advertir una irregularidad suscitada en el trámite de integración de la Litis y referente a la vinculación del acreedor prendario del bien objeto de usucapión.

Para resolver;

Éste Juzgado en auto de fecha noviembre 08 de 2018, admitió la demanda de pertenencia que incoa NELSON ALIRIO POVEDA RAMÍREZ en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE GLORIA AMPARO LEAL VALETTA y PERSONAS INDETERMINADAS, quien pretende la declaratoria de prescripción adquisitiva de dominio sobre el vehículo automotor identificado con placa KAQ945.

No obstante, se advierte del oficio No. UL00033606 expedido por la SUBSECRETARÍA DE MOVILIDAD DE RIONEGRO, (que da cuenta de la titularidad del vehículo automotor de placas KAQ945), que desde el 28 de noviembre de 2012, se encuentra inscrita en el registro del automotor, prenda en favor del BANCO DE OCCIDENTE, sin que a la fecha hubiese sido esta citada.

Señala la parte final del Inc. 1º, numeral 5 del artículo 375 del C. G. del P., “Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.”

De lo anterior, se detenta claramente una irregularidad que se hace consistir en una causal de nulidad, contemplada en el artículo 133 regla 8 del C. G. del P., referente a la ausencia de notificación del auto admisorio de la demanda a persona determinada que deba ser citada.

Por lo dicho, habrá de corregirse la actuación, ordenando vincular al acreedor prendario (BANCO DE OCCIDENTE S.A.), quien dentro del término de veinte días siguientes a su notificación, podrá ejercitar su legítimo derecho a la defensa en este asunto.

Se hace claridad que la actuación que ahora se nulita, parte del auto de fecha marzo 23 de 2021 que decretó pruebas y fijo fecha para audiencia. En lo demás, se dejará en firme la actuación, debido a que la causal de nulidad no lo afecta.

Se hace precisión, atendiendo a que la nulidad antedicha no es saneable y afecta a quien no ha sido citado en este asunto, no se hace procedente advertir esta a las partes y por ello, se decreta oficiosamente.

Por Secretaría, procédase con la notificación del auto admisorio al BANCO DE OCCIDENTE, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a fin de que comparezca a este trámite si así lo estima conveniente.

Sin que sean necesarias mayores precisiones, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado en este asunto, a partir del auto de fecha marzo 23 de 2021, inclusive, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENA citar a esta Litis al BANCO DE OCCIDENTE S.A., acreedor prendario del vehículo de placas KAQ945, a fin de que se haga parte en este asunto y ejercite dentro de los veinte días siguientes a su notificación electrónica, su legítimo derecho de contradicción y defensa. Realícese su notificación por la Secretaría de este Juzgado en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: En lo demás, se dejará en firme la actuación, debido a que la causal de nulidad no lo afecta.

Link de acceso al expediente:

<https://etbcsj->

[my.sharepoint.com/:f/g/personal/rioj02cmunicipal_j_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eq9mEot9FrXKiRfsBW2OWU4BEqmbdPn2YV8f_sFnUr2Wpg?e=T4aSxc](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/rioj02cmunicipal_j_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eq9mEot9FrXKiRfsBW2OWU4BEqmbdPn2YV8f_sFnUr2Wpg?e=T4aSxc)

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ